

LAVADO DE DINERO - DELITO TRANSNACIONAL

Autor : Dr. Luis E. Sánchez Brot

Introducción

El 13 de abril del 2.000 se sanciona la Ley 25.246, sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, luego de seis años de gestación y doce proyectos creados que se refunden en esta ley. La misma se publica en el Boletín Oficial el 11 de mayo del mismo año y recién el 14 de febrero del 2001 se publica en el Boletín Oficial el decreto reglamentario de la misma.

Mientras tanto la prensa argentina llena páginas de diarios con titulares como “ Lavado de dinero: revelaciones del documento norteamericano “ (La Nación 1 de marzo de 2001) o “ Como evitar la pesadilla del dinero sucio “ (La Nación 14 de marzo de 2001), o “ Los paraísos fiscales, eje de debate entre grandes economías “ (La Nación 5 de mayo de 2001). En otros países como España también existen artículos sobre este tema como el publicado en el diario El País “ Pitufos para lavar 8.000 millones “ (25 de abril del 2001).

Evidentemente este tema tal como lo he definido en el título de este trabajo representa un delito transnacional, existiendo organismos internacionales que no solo analizan y generan propuestas metodológicas de prevención, sino que han implementado sistemas de evaluación y control de los compromisos que asumen los distintos países sobre el particular.

Nuestro país hasta la sanción de la ley 25.246 estaba internacionalmente calificado como “ país con observaciones “ ante la ausencia de herramientas legales contra el lavado de dinero. El antecedente que existía era la Ley 23.737, publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1989 pero relacionada exclusivamente con el narcotráfico.

La sanción de la ley 25.246 coloca a nuestro país en condiciones de ser aceptado como miembro pleno de la Financial Action Task Force (Grupo de Acción Financiera) que procura promover políticas de prevención y represión del lavado de dinero a nivel internacional.

En este trabajo se pretende analizar en que consiste el lavado de dinero en sus distintas etapas y qué medidas se están tomando a nivel nacional e internacional para prevenir tal delito. Comentando también las resoluciones que el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores han emitido desde 1988 para sus entes controlados.

Efectuaremos también un comentario sobre la responsabilidad de los contadores ante las obligaciones emergentes de la ley de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (ley 25.246) , así como las expuestas en el decreto reglamentario de la mencionada ley.

Conceptos básicos

Lavar dinero implica llevar al plano de la legalidad sumas monetarias que han sido obtenidas a través de operaciones ilícitas. No cabe duda que el lavado de dinero debe ser considerado como un delito en sí mismo, aunque este sea la consecuencia de un delito anterior.

Mientras que históricamente se relacionaba el lavado de dinero con el narcotráfico, hoy podemos afirmar que el lavado de dinero tiene en el mundo una relación cada vez más directa con la lucha contra la corrupción y la exigencia que internacionalmente existe sobre una mayor transparencia en la gestión pública.

En una mesa redonda informativa llevada a cabo en la Universidad de San Andrés el 3 de mayo de 2001 la Dra. Patricia Llerena - integrante del panel - manifestaba que internacionalmente a los fondos generados por el narcotráfico le continúa en orden de importancia los fondos generados por el contrabando de fauna. He escrito fauna y no armas. La extinción de determinadas especies en el mundo y su prohibición para ser cazadas ha desarrollado una actividad delictiva que de acuerdo a lo expresado por la panelista lleva a colocar en segundo lugar los fondos obtenidos por este ilícito.

Si evaluamos las actividades que generan dinero obtenido ilícitamente además del histórico narcotráfico podemos enunciar actividades como el tráfico de órganos, el tráfico de niños (recordemos las últimas publicaciones periodísticas sobre tal situación) la prostitución, el contrabando de armas, el mencionado contrabando de fauna, las coimas, la evasión impositiva, la sobre facturación de exportaciones (que permite recibir fondos del exterior en mayor medida que lo que correspondería por los productos que se han vendido), o la sub facturación de importaciones (que permite cobrar al vender los productos un precio tal que genere una ganancia mucho mayor que la que correspondería por la venta de los productos importados).

Debemos reconocer que la acción de blanquear dinero ha existido desde siempre, porque una vez obtenidos los fondos ilícitos se tienen que emplear en alguna actividad productiva para que puedan serles de utilidad a sus propietarios.

De tal modo que para que el dinero pueda circular nuevamente en la economía formal tiene que adoptar una forma lícita aun cuando la actividad que le ha dado origen no lo sea.

La inserción del dinero ilegal en la economía formal se lleva a cabo mediante una máscara que permita no sospechar de su procedencia mediante un esquema de simulación y penetración en los mercados financieros.

Podemos decir que el proceso de lavado de dinero es en sí mismo un proceso de simulación de licitud en forma permanente.

El lavado de dinero constituye una especialización pues requiere la creación de planes estratégicos para su implementación, el diseño de programas de acción

y el desarrollo de una producción de bienes y servicios para legalizar el dinero obtenido ilícitamente, a través de un proceso de ingeniería financiera.

Este es un delito cada vez más sofisticado, con formas de operar mutantes, que utiliza como único límite la imaginación.

La gravedad de esta actividad se ve potenciada dado que además de multiplicar las ganancias obtenidas originalmente en forma ilegal, socava los sectores de producción nacidos legalmente.

Coincido con lo expresado en una publicación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al manifestar que “ Los bienes totales controlados por las organizaciones criminales son de una magnitud tal que la transferencia, aunque sea de una mínima fracción de ello, de un país a otro puede tener importantes consecuencias económicas. A nivel nacional, grandes entradas y salidas de capital podrían influenciar significativamente sobre diferentes variables de la economía (tasas de cambio y de interés, y aún en los precios de determinados bienes). Asimismo podrían afectar la confianza y transparencia que debe tener los mercados de capitales”.

“Las agrupaciones delictivas invierten, en base a su alto “ cash flow“, especialmente en sectores de prestación de servicios, expulsando así a las estructuras de producción tradicionales. Se pierden, entonces, las capacidades de producción de bienes, y aumenta la dependencia de las importaciones de los países, con el consiguiente efecto negativo para la balanza comercial y de pagos”.

Universidad de

Actividades y lugares más apropiados

Las actividades que manejan grandes sumas de efectivo son las más apropiadas para llevar a cabo el lavado de dinero, por la facilidad de deformar la realidad declarando ingresos superiores a los efectivamente obtenidos.

Pensemos en grandes desarrollos hoteleros construidos en zonas veraniegas en terrenos linderos a hoteles ya existentes que vienen operando en el lugar desde hace décadas.

Estas cadenas hoteleras pueden haberse construido con dinero lavado mediante el ingreso en la economía formal de aportes recibidos de inversores extranjeros. Al comenzar a operar, su objetivo es generar la mayor cantidad de ingresos posibles para poder justificar nuevos dineros ilegales, aunque tenga que fijar precios inferiores a la media del mercado para justificar su actividad a pleno, compitiendo con otros hoteleros que han obtenido su inversión inicial legalmente, o registrando una capacidad plena durante todo el año aunque en la realidad tal situación no se haya llevado a cabo.

Debemos reconocer que las empresas propietarias de este tipo de bienes que les permite justificar nuevos montos de dinero a través de su actividad son muy eficientes en el cumplimiento de los deberes fiscales pagando en tiempo y forma la totalidad de los impuestos que afectan su actividad.

Tenemos también ejemplos de casinos que han multiplicado cuatro veces sus movimientos declarados en los últimos años. El motivo justificar, aunque pagando todos los impuestos que correspondan, nuevas partidas de fondos obtenidos ilegalmente y blanqueados a través de esta actividad.

A través de los mercados de obras de artes y antigüedades donde existe incertidumbre en el precio de tales bienes, se pueden ver importantes variaciones entre los precios de costo y de venta de los bienes que se negocian. Situación que permite obtener valores superiores a los reales y de este modo justificar el ingreso de partidas de dinero obtenidas ilegalmente.

Los lugares más atractivos para esta actividad los encontramos en los países en donde el delito de lavado de dinero no está convenientemente tipificado, el secreto bancario es absoluto, no existe normativa sobre el deber de informar y las transacciones en dólares, oro y piedras preciosas son moneda corriente y se opera en un volumen considerable.

Si bien existen innumerables “paraísos fiscales” en el mundo podemos mencionar a los siguientes:

Anguilla	Antigua y Barbuda	Antillas Holandesas	Aruba
Bahamas	Barbados	Bermuda	Emirato de Bahrein
Emiratos Arabes Unidos	Fiji	Gibraltar	Granada
Hong Kong	Isla de Man	Islas Caimanes	Islas Cook
Islas de Guernesey	Jersey	Islas Malvinas	Islas Marianas
Islas Salomón	Islas Turks y Caicos	Islas Virgenes Británicas	
Islas Virgenes EE.UU.	Jamaica	Liechtenstein	Luxemburgo
Macao	Mauricio	Mónaco	Montserrat
Principado de Andorra	Reino de Jordania	República de Chipre	
República de Liberia	República de Malta	Republica de Naurú	
República de Panamá	República de San Marino	República de Seychelles	
República de Vanuatu	República Dominicana	República Libanesa	
San Vicente y Granadinas	Santa Lucia	Singapur	

Cabe destacar que existen en nuestro país expresas directivas del Banco Central hacia sus entidades financieras controladas de no aceptar transferencias de fondos provenientes de la República de Seychelles (Comunicación C 11.808 del 13 de junio de 1996).

Para otros estos paraísos fiscales “ nos protegen “ tal como lo menciona la columnista británica Amity Shlaes en el diario Financial Time del jueves 3 de mayo de 2001 en una nota de opinión titulada “ Por qué los paraísos fiscales dan protección a todos “.

En la mencionada nota Amity Shlaes manifiesta que “ los regímenes de elevados impuestos quieren suprimir los paraísos fiscales para asegurar que los fondos fluyan hacia sus propias arcas sin impedimento “. En la extensa nota asegura que los mayores beneficiarios de la existencia de paraísos fiscales - países que no gravan con elevados impuestos a las sociedades ni a las operaciones financieras - son los ciudadanos de las naciones con altas alícuotas tributarias.

Esta nota tiene relación con la reunión que se llevará a cabo en París durante el mes de mayo de 2001 de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), en donde se analizarán medidas enérgicas contra los paraísos fiscales del mundo.

La columnista del Financial Time sostiene que en la mencionada reunión hay dos medidas en juego. La primera es frenar el alarmante aumento del lavado de dinero y el crimen en todo el mundo. La segunda, mas poderosa, es el impulso de maximizar los impuestos al eliminar la posibilidad de depositar fondos en países donde son menores las presiones fiscales al capital depositado y a las rentas obtenidas con el mismo.

Haciendo un poco de historia la nota mencionó como en el año 1993 “ un elevado aumento impositivo incrementó la vulnerabilidad relativa de los Estados Unidos frente a los paraísos fiscales caribeños “

Etapas del proceso de lavado de dinero

Se consideran tres etapas en este proceso a saber:

Primera etapa - Colocación de los fondos

Esta etapa comprende el ingreso de los fondos a la economía legal a través de los circuitos financieros institucionalizados.

Se considera que esta etapa es la de mayor debilidad para los lavadores de dinero y en donde se deben profundizar las propuestas metodológicas de prevención existentes.

Se utilizan comúnmente en esta etapa a los llamados “pitufos” que son personas que colocan diariamente pequeños montos de dinero en diversas cuentas bancarias o se dedican a cambiar pequeñas cantidades de moneda local por dólares estadounidenses para que se puedan transferir internacionalmente. Reciben una recompensa por las transacciones efectuadas.

Sobre el particular el 25 de abril del 2001 se leía una noticia en el diario El País de España que se titulaba “Pitufos para lavar 8.000 millones -Desmantelada una red de narcotráfico vinculada con el “ cartel “ de Cali “.

El artículo proveniente de Madrid mencionaba que “decenas de personas fueron empleadas el último año y medio por una red del cartel de Cali para lavar hasta 8.000 millones de pesetas. Estas personas conocidas como pitufos, eran utilizadas para cambiar en los bancos moneda española por dólares. En compensación recibían 10.000 pesetas por cada millón blanqueado. Alegaban que precisaban los dólares para salir de turismo al extranjero, pese a que ninguna tenía aspecto de nadar en la abundancia. Así que los pitufos levantaron la sospecha de la policía y condujeron a la caída de toda la banda.”

Continua diciendo el periódico que “Las investigaciones permitieron descubrir que los pitufos estaban controlados por un colombiano y su mujer. La pareja recibía bolsas y maletas repletas de pesetas en efectivo de manos de un comisionista, que después las recogía convertidas en dólares y enviaba las divisas a Colombia a través de correos. La misión consistía en hacer llegar el dinero a Bogotá, donde los banqueros del Cartel de Cali lo lavaban mediante empresas madereras”.

En todos los casos en esta etapa se maneja dinero en efectivo para comenzar el proceso de lavado a través de entidades financieras o empresas.

Los depósitos de dinero efectuados a través de cajas de seguridad nocturnas son también un medio utilizado para no individualizar a la persona que efectúa tales depósitos en la entidad bancaria, en estos casos en común ver que existen varias cuentas abiertas a nombre de diferentes sociedades “fantasmas” o “de papel”, o sea personas jurídicas de las que solamente existe su contrato social inscripto legalmente en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Segunda etapa - Decantación de los fondos

Esta etapa se logra mediante una serie de operaciones financieras de ida y vuelta que persiguen esfumar el rastro de origen ilícito que tiene el dinero depositado.

En esta etapa el dinero pasa de una cuenta a otra y de una sociedad a otra en distintas entidades financieras y en distintos países.

Los ejemplos más usuales que vemos requieren en todos los casos velocidad de rotación en las transacciones para que se pierda el rastro de origen. Para ello se adquieren instrumentos financieros que posteriormente se venden para adquirir acciones con cotización en el mercado de capitales, que se venden para colocar los fondos en garantías que tenga una gran certeza de liquidez, las que una vez realizadas se utilizan para financiar proyectos de inversión y así sucesivamente se transforma a la mayor velocidad posible la colocación inicial con el objetivo que sea sumamente dificultoso seguir el rastro de la misma en el momento en que se exteriorice.

Tercera etapa - Integración de los fondos

En esta etapa se logra una simbiosis del dinero lavado con el proveniente de actividades lícitas.

A esta altura del proceso de lavado se debe haber perdido el rastro de la procedencia del dinero ilegal a través de las sucesivas transformaciones efectuadas en la etapa anterior.

El dinero es utilizado en empresas legales o “fantasmas” en diversos países pudiendo aparecer invertido en negocios inmobiliarios, shoppings, hotelería, obras públicas, privatizaciones, etc.

Necesidad de utilizar el mercado financiero en esta operatoria

El mercado financiero es el sector de la economía con mayor sensibilidad al blanqueo de capitales, por la variedad y calidad de los productos y servicios que brinda para ocultar el origen de los fondos.

La existencia de plazas financieras denominadas “ paraísos fiscales “, tal como hemos mencionado anteriormente, permite colocar el dinero ilegal con mayor facilidad con el fin de esfumar el origen del mismo.

Estas entidades financieras tienen productos que se utilizan comúnmente para desdibujar el origen ilegal de estos fondos y permitir que se pierda su rastro a través de las sucesivas operaciones que se van ejecutando tales como:

- Apertura de cartas de crédito que permita transferir sumas de dinero a distintos países.
- Compra de acciones para su custodia o para ser entregadas en garantía de operaciones de inversión.
- Creación de sociedades legales con aportes societarios del extranjero que llegan a través de transferencias bancarias que avalan la seriedad de los fondos recibidos.
- Avaes y garantías para obras públicas, privatizaciones o fideicomisos que permitirán colocar los fondos en el circuito financiero formal.
- Apertura de cuentas a nombres de distintas sociedades y en diferentes monedas con el fin de ir transfiriendo los fondos constantemente entre ellas.

Transferencias múltiples, rápidas y anónimas sin dejar constancia de su origen, utilizando empresas fantasmas o sociedades intermedias, evitando el uso de nombres de personas físicas, representan el procedimiento habitual en este proceso de lavado de dinero.

Propuestas Metodológicas de Prevención

A nivel internacional este tema se viene tratando hace años existiendo antecedentes en la Convención de Viena de 1988, la I y II Cumbre de las Américas - que determinaron un nuevo mecanismo de evaluación gubernamental de carácter multilateral, el Consejo de Europa en la Convención de Estrasburgo - sobre el lavado, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados de este ilícito, la Declaración de Principios del Comité de Basilea de 1989 - que contiene las bases necesarias para atacar el fenómeno de “ lavado de activos “ y la Recomendación de la Financial Action Task Force en la Cumbre Económica de París de 1989.

De todas estas reuniones se han obtenido los siguientes documentos:

- Modelo de Legislación sobre Blanqueo de Dinero de las Naciones Unidas.
- Declaración de Principios del Comité de Basilea sobre Lavado de Dinero. Prevención del uso delictivo del sistema financiero. - Grupo de los 10. 1989

- Recomendaciones de la Financial Action Task Force en la Cumbre Económica de París de 1989, que procura promover políticas de prevención y represión del lavado de dinero.

- Directiva sobre Prevención del Uso del Sistema Financiero para el Lavado de Dinero. - Unión Europea.

- Convención sobre el Lavado, Identificación, Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos Derivados del Delito. - Convención de Estrasburgo. Consejo de Europa de 1990.

- Las Cuarenta Recomendaciones, con su anexo de notas interpretativas. emitidas por GAFI / FAFT - OCDE.

GAFI son las siglas del Grupo de Acción Financiera cuyas siglas en inglés son FAFT de Financial Action Task Force.

OCDE son las siglas de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo.

- Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Conexos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas de la Organización de los Estados Americanos. (CICAD / OEA)

Informe Técnico sobre “ Reconocimiento y acción a tomar respecto del lavado de dinero “ FRAG 11/94, The Institute of Chartered Accountants in England & Wales, marzo de 1994.

Universidad de

San Andrés

Argentina ante el mundo

El antecedente legal en nuestro país lo tenemos en la Ley Penal de Estupefacentes N. 23.737 sancionada el 21 de setiembre de 1989, pero con esta ley solamente éramos categorizados internacionalmente como “ país con observaciones “, por lo cual los organismos internacionales presionaron hasta que el 13 de abril del 2.000 se sancionó la Ley 25.246 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.

La sanción de esta ley coloca a nuestro país en condiciones del ser aceptado como miembro pleno del Grupo de Acción Financiera (Financial Action Task Force), sorteando la calificación que pesaba sobre Argentina de “país con observaciones“ ante la ausencia de herramientas legales contra el lavado de dinero.

Desde el punto de vista impositivo la ley del impuesto a las ganancias en su artículo 93 vinculado con pagos al exterior, da un tratamiento preferencial si el tomador de un préstamo en el exterior lo ha hecho con una entidad bancaria o financiera radicada en países en los que sus bancos centrales u organismos

equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

Este tratamiento preferencial es el de considerar que solamente el 43% de los intereses pagados a beneficiarios del exterior por créditos obtenidos en el extranjero debe ser considerado gravado con el impuesto a las ganancias y por lo tanto sujeto a retención en el momento del pago.

El decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias en el art. 1* sin número a continuación del N° 155 detalla la nómina de los países cuyos Bancos Centrales u organismos equivalentes han adoptado los estándares internacionales mencionados en el párrafo anterior y que son los siguientes:

- a) Australia
- b) República de Austria
- c) Reino de Bélgica
- d) Canadá
- e) República Checa
- f) Reino de Dinamarca
- g) República de Finlandia
- h) República Francesa
- i) República de Alemania
- j) República Helénica
- k) República de Hungría
- l) República de Islandia
- ll) Irlanda
- m) República Italiana
- n) Japón
- ñ) Corea del Sur
- o) Gran Ducado de Luxemburgo
- p) Estados Unidos Mexicanos
- q) Reino de los Países Bajos
- r) Nueva Zelandia
- s) Reino de Noruega
- t) República de Polonia
- u) República Portuguesa
- v) Reino de España
- w) Reino de Suecia
- x) Confederación Suiza
- y) República de Turquía
- z) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- a') Estados Unidos de América
- b') República de Chile
- c') República de Bolivia
- d') República Argentina
- e') República Federativa del Brasil
- f') República del Paraguay
- g') República Oriental del Uruguay.

Si en estos países las entidades financieras están impedidas legalmente de captar depósitos u otorgar préstamos a los residentes del respectivo país, la ley argentina grava totalmente ante el impuesto a las ganancias la totalidad del beneficio pagado al exterior, haciéndolo pasible de retención sobre el 100% de los montos transferidos en el momento del pago.

Existen publicaciones efectuadas por la Secretaría de Lucha contra la Drogadicción , dependiente de la Presidencia de la Nación tales como “La República Argentina frente al Lavado de Dinero” y “Legitimación de Activos Proveniente de Ilícitos”.

El Banco Central de la República Argentina y sus normas al respecto

El BCRA tiene disposiciones inherentes al lavado de dinero y otras actividades ilícitas desde el año 1995, que exigen entre otras cosas la designación de un funcionario responsable del antiblanqueo en cada entidad financiera, de modo de tener una persona física individualizada con nombre y apellido a quien solicitarle explicaciones por el no cumplimiento de alguna de sus normas sobre el particular.

Las principales normas emitidas por el BCRA, que se correlacionan con las existentes a nivel mundial, comprenden las siguientes:

- a) un debido conocimiento del cliente, que no se limita al conocimiento formal de sus datos filiatorios, sino a saber quien es realmente, a que se dedica, cual es el sector del mercado en el que opera y por ende cual será la banda de ingresos en las que potencialmente operará.
- b) el seguimiento y análisis de su cuenta una vez que está operando con la entidad financiera, con el fin de detectar partidas de depósito anormales al nivel de actividad asignado en la categorización efectuada o a los antecedentes que existen de su operatoria.
- c) la debida comunicación al BCRA de la sospecha por transacciones inusuales o de innecesaria complejidad

Siguiendo este criterio la última comunicación del BCRA sobre el particular establece para las entidades financieras, conceptos centrales como los siguientes:

. La adopción de recaudos mínimos en la apertura y mantenimiento de cuentas y determinando que debe existir un profundo conocimiento de la clientela, prestando especial atención al funcionamiento de cada cuenta, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas para actividades ilícitas.

. La elaboración de programas contra el lavado de dinero, que incluyan como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema, adecuados a la envergadura de las entidades alcanzadas y al volumen de su operatoria.

. La designación de un funcionario del máximo nivel como responsable antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central de la República Argentina requiera por sí o a pedido de autoridades competentes.

. El mantenimiento de una base de datos con la información correspondiente a las personas que realicen operaciones - consideradas individualmente - por importes iguales o superiores a \$ 10.000 (o su equivalente en otras monedas), por diferentes conceptos enumerados en la norma.

. El deber de informar transacciones sospechosas, entendiéndose como tal a aquella que resulte sospechosa, inusual, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad, ya sea realizada en forma aislada o reiterada - incluyendo las que se canalicen a través de los corredores de cambio -. Incluye asimismo una guía de transacciones tendiente a identificar las denominadas internacionalmente " operaciones sospechosas " .

. Definir como entidades alcanzadas a: entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambio y asociaciones mutuales.

Podemos listar las siguientes comunicaciones emitidas por el BCRA sobre esta materia:

- Comunicación A 2.402 del 22- 12- 95 que prohíbe a los bancos abonar por ventanilla cheques o letras de cambio superiores a \$ 50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses.

- Comunicación C 11.808 del 13 - 6 - 96 que establece controles para las operaciones con destino o proveniente de la República de Seychelles, tal como se ha comentado anteriormente.

- Comunicación A 2627 del 26 - 11 - 97 que incorpora medidas para la prevención del lavado de dinero en sus Normas Mínimas sobre Controles Internos y en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

- Comunicación A 3037 del 15 - 12 - 99 con vigencia a partir del 1 de abril del año 2000 creando un texto ordenado de la Normas de Prevención del Lavado de Dinero y otras Actividades ilícitas.

Norma de la Comisión Nacional de Valores

La Comisión Nacional de Valores acompañó las iniciativas implementadas por el BCRA y con fecha 4 de junio de 1998 emitió la Resolución 310/ 98 mediante la cual se fijan las siguientes pautas:

. La apertura o mantenimiento de cuentas de comitentes o cuotapartistas por parte de los agentes intermediarios de títulos valores, intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, bolsas de comercio sin mercado de

valores adherido, sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, debe basarse en:

- El conocimiento de cada cliente, prestando especial atención al funcionamiento de la cuenta que los intermediarios y las sociedades depositarias deben abrir a nombre de sus comitentes y de sus cuotapartistas, respectivamente.

- Considerar - entre otros aspectos - que tanto la cantidad de cuentas en las que una misma persona figure como titular, co-titular o apoderado, así como el movimiento que ellas registren, guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos comitentes o cuotapartistas, según sea el caso. Corresponde informar toda transacción, así como todo comportamiento complejo, o por montos de envergadura inusual, que pudieren no tener un fin económico o propósito legal manifiesto.

- Deben mantener una base de datos con los antecedentes de los titulares, co-titulares y apoderados, de las cuentas abiertas en moneda nacional o extranjera, en las que se realicen operaciones - consideradas individualmente - que impliquen por cada día ingresos de efectivo por importes superiores a \$ 10.000, o su respectivo equivalente en otras monedas. La información debe ser almacenada en la base de datos por trimestre calendario.



La Ley 25.246 y su relación con los profesionales en Ciencias Económicas.

Como hemos mencionado el 13 de abril del 2000 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N. 25.246 que modifica al Código Penal denominando al Capítulo XIII a partir de la sanción de esta ley con el título "Encubrimiento y lavado de Activos de Origen Delictivo" , en lugar de Encubrimiento solamente como era su título anterior y sustituyendo los artículos. 277 al 279 por los siguientes textos:

Art. 277:

1) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta;

b) ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer;

c) adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito;

d) no denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole;

e) asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo cuando :

a) el hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión;

b) el autor actuare con ánimo de lucro;

c) el autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aún cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediera del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inc. 1,e y del inc. 2,b

Recordemos para interpretar correctamente este artículo que los grados de consanguinidad y afinidad están tratados expresamente en los arts. 352, 353 y 363 del Código Civil.

Para determinar el cuarto grado de consanguinidad pasaremos por los siguientes grados:

1er. grado: hijo/a, legítimos o naturales legalmente reconocidos, padre/madre

2do. grado: hermano/a , nieto/a , abuelo/a

3er grado: sobrino/a , tío/a , bisnieto/a , bisabuelo/a

4to. grado: primo hermano/a , tataranieto/a , tatarabuelo/a

A su vez para determinar el segundo grado de afinidad pasaremos por los siguientes:

1er. grado: esposo/a aunque esté legalmente separado o divorciado

2do. grado: suegro/a , yernos / nuera

Art. 278 :

1) a - Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito y siempre que su valor supere la suma de \$ 50.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

1) b - El mínimo de la escala penal será de cinco años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

1) c - Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a - , el autor será reprimido en su caso, conforme a las reglas del art. 277.

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del 20% al 150% del valor de los bienes objeto del delito.

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del art. 277.

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de este artículo podrán ser decomisados.

Art. 279 :

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de la libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de \$ 1.000 a \$ 20.000 o la escala penal del delito precedente, si esta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del art. 273, inc. 2

3) Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 o 2 o en el artículo 278 inciso 1, fuera funcionario público y hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requiera habilitación especial. En el caso del artículo 278 inciso 2 la pena será de uno a cinco años de inhabilitación.

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aún cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Vemos como en el artículo 279 modificado se le impone a los Contadores Públicos una sanción similar a la impuesta a los funcionarios públicos por ser la nuestra una profesión que requiere para su ejercicio en calidad de auditores habilitación especial.

Esta ley crea un nuevo organismo de fiscalización denominado Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Esta unidad será la encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información con el fin de prevenir el lavado de activos generados en las siguientes actividades:

a) delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícito de estupefacientes, tema tratado especialmente por la mencionada Ley 23.737

b) delitos de contrabando de armas contemplados en la Ley 22.415

c) delitos relacionados con las actividades que efectúen las asociaciones ilícitas que dispusieren de armas de fuego o utilizaren uniformes o distintivos o tuvieran una organización de tipo militar.

d) hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas o bandas de tres o mas personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de esa asociación organizada para cometer delitos con fines políticos o raciales.

e) delitos de fraude contra la Administración Pública

f) delitos contra la Administración Pública por cohecho, malversación de caudales públicos, exacciones ilegales y enriquecimiento ilícito.

g) delitos de prostitución de menores, pornografía infantil, prostitución para mantener a una persona o publicación de libros, escritos imágenes u objetos obscenos, así como la creación de espectáculos teatrales, cinematográficos, radiales o televisivos del mismo tipo.

Esta Unidad de Información Financiera que estará integrada por once miembros requerirá de expertos financieros seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes en donde los profesionales en Ciencias Económicas tendremos una importancia fundamental por los conocimientos propios de nuestra profesión al respecto.

Los miembros de la Unidad de Información Financiera durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser renovados en forma indefinida y percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de primera instancia.

Esa unidad estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

La Unidad de Información financiera recibirá información manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. Este secreto cesará cuando se formulen las denuncias ante el Ministerio Público Fiscal ante la existencia de elementos suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en esta Ley. El Ministerio Público ejercerá la correspondiente acción penal.

Es en el artículo 20 inciso 17 de la Ley 25.246 en donde específicamente se menciona que estamos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Indica el artículo 21 de la mencionada ley que se debe informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, considerándose operaciones sospechosas a los efectos de la presente ley aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Cabe destacar que la misma ley impone que el informante se debe abstener de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de esta ley.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires preparó una publicación a través de una Comisión Especial Ad Hoc, constituida para el análisis de este tema en donde manifiesta que “a juicio del Consejo, la inclusión de los profesionales en Ciencias Económicas como sujetos obligados a informar debería haber tenido un alcance más apropiado, inquietud que fue planteada en diversas oportunidades ante los representantes del Congreso de la Nación. Pese a ello no fue posible lograr que el legislador modificara su posición “.

Con posterioridad a este informe del Consejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se publicó el decreto N° 169 el 14 de febrero del 2001 que reglamenta la ley 25.246, en donde la posición tomada hacia los profesionales en Ciencias Económicas se hace más compleja, pues el artículo 12 de este decreto reglamentario indica que: “serán considerados a mero título enunciativo hechos“ u “operaciones sospechosas“, :.....i) las actividades realizadas por.....los contadores..... en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparte de las prácticas usuales del mercado “

En el artículo 10 - último párrafo - del mencionado decreto se establece que “ El cumplimiento del deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato “.

Si algunos de los sujetos obligados a informar invocara limitaciones derivadas del secreto profesional o de compromisos de confidencialidad se requerirá la intervención del Juez competente quien obligará a brindar la información requerida con fundamento en la Ley que tratamos.

Denominaciones usuales en el mundo para esta actividad

Money laundering (países de habla inglesa)

Blanchiment de capitaux (países de habla francesa)

Geldwascherei (países de habla alemana)

Recicaglio di denaro sporeo (países de habla italiana)

Penningtvatt (países de habla escandinava)

Lavado de activos (países de habla española).

Dr. Luis E. Sánchez Brot

Doctor en Ciencias Económicas y Contador Público egresado de la Universidad de Buenos Aires

Director organizador de la carrera de Contador Público en la Universidad de San Andrés

Profesor de materias de grado y posgrado en la Universidad de San Andrés

Director del Digesto Práctico La Ley de Contabilidad y Auditoría. Primera edición diciembre 2.000.

Coautor de Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Editorial La Ley y otras obras de su especialidad.

Perito Contador Oficial del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2001

